



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002976-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02847-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 02847-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA** con Registro N° 00042654 de fecha 19 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 19 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- 
- “1. Se me entregue copia certificada del Autovaluo del inmueble Jr. Lambayeque N° 503 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Roman, Departamento de Puno.*
 - 2. Se me entregue copia certificada Título de propiedad a favor de Delia Velásquez Quispe del inmueble Jr. Lambayeque N° 503 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.*
 - 3. Se me entregue copia certificada del Autovaluo del inmueble Jr. Lambayeque N° 501 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.*
 - 4. Se me entregue copia certificada Titulo de propiedad a favor de Delia Velásquez Quispe del inmueble Jr. Lambayeque N° 501 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.*
 - 5. Se me entregue copia certificada de la Numeración Predial del inmueble Jr. Lambayeque N° 503 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno”.*

El 12 de octubre de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, consideró denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, interponiendo el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 002849-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron remitidos con Oficio N° 218-2022-MPSR/GSG de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual adjunta el expediente requerido, costando las CARTAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 294-2022-MPSR-J/GSG y N° 305-2022-MPSR-J/GSG, de fecha 7 y 18 de noviembre de 2022, respectivamente, con las cuales brindó respuesta al requerimiento de información del recurrente.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Resolución notificada el 12 de diciembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 11556-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972³, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444*

³ En adelante, Ley N° 27972.

(...)." (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En relación a la información solicitada en los ítems 1 y 3

De autos se aprecia que el recurrente a través de los ítems 1 y 3 de su solicitud, requirió a la entidad información vinculada al autovalúo de dos inmuebles. En cuanto a dicho requerimiento, mediante la formulación de descargos, la entidad adjuntó copia de la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 294-2022-MPSR-J/GSG de fecha 7 de noviembre de 2022, dirigida al solicitante, obrando en ésta la firma de recibido de fecha 23 de noviembre de 2022, y la anotación del recurrente, con el siguiente texto: *"(...) no corresponde al acceso a la información, son cartas"*.

En la mencionada carta, la entidad señala adjuntar la Carta N° 455-2022-MPSRJ/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, en la cual, al amparo del "Artículo 15°-B DE LA ley N° 27806" y el "Art. 85 del TUO del Código Tributario", concluye lo siguiente:

"(...) Por tal razón, NO ES POSIBLE ATENDER LA SOLICITUD, incoada por el recurrente José Facundo Ponce Quispe, dado que la información respecto a 1). copia certificada del autovalúo del inmueble Jr. Lambayeque N° 503 del Distrito de Juliaca, 2) copia certificada de propiedad a favor de Delia Velásquez Quispe del inmueble Jr. Lambayeque N° 503 del Distrito de Juliaca, 3) copia certificada del autovalúo del inmueble Jr. Lambayeque N° 501 del Distrito de Juliaca, 4) copia certificada de propiedad a favor de Delia Velásquez Quispe del inmueble Jr. Lambayeque N° 501 del Distrito de Juliaca, fecha 27/02/2022, se encuentra protegida por la reserva tributaria". (subrayado agregado)

De acuerdo al citado párrafo, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado su entrega, alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

Sobre el particular, a criterio de esta instancia, el requerimiento puntual del recurrente efectuado mediante los ítems 1 y 3, consiste en el acceso al Impuesto Predial, específicamente las Declaraciones Juradas de Autovalúo relacionadas a dos predios. Al respecto, en forma ilustrativa es pertinente indicar que el Impuesto Predial *"es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, valor que se determina en base a la Declaración*

Jurada de Autoavalúo que presenta el contribuyente. La recaudación del impuesto corresponde a la municipalidad del distrito donde se ubican los predios⁴, en tanto, "La Declaración Jurada de Autoavalúo, es el documento mediante el cual el propietario declara bajo juramento las características físicas de su predio, vale decir: El área del terreno, el área construida, los acabados, las obras complementarias, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de autoavalúo del predio."⁵



Asimismo, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.



Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Igualmente, conforme a los artículos 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.



Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"⁶, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)

PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)

HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).

HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como

⁴ Información recabada del siguiente enlace virtual: http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015_GUIA_DE_ORIENTACION_TRIBUTARIA.pdf.

⁵ Ídem.

⁶ Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf.

el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)”.

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

En dicho contexto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁷, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.”

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la

⁷ *“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
(...)”*

reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'
(...)

14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que 'en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines'. (subrayado agregado)



Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: "la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad".



Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

"8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda."

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló "que la información que contenga la conformación de bases imponibles", como es la información de los

predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En consecuencia, cabe señalar que, en tanto, las declaraciones juradas de autovalúo contiene datos que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, como por ejemplo los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, dicha información tiene carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde la entrega de dicho documento al recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación materia de análisis, respecto a los ítems 1 y 3 de la solicitud de información.

En relación a la información solicitada en los ítems 2 y 4

En cuanto a estos ítems, el recurrente ha requerido la entrega de copia certificada de títulos de propiedad, en tanto, la entidad, conforme se ha señalado anteriormente, ha valorado que dicha información se encuentra restringida por la reserva tributaria; no obstante, a diferencia de la naturaleza de las declaraciones juradas de autoevalúo, el título de propiedad, corresponde al instrumento en virtud del cual se transfiere gratuita u onerosamente el derecho de propiedad de un predio, conforme a la definición contemplada en el artículo 3 del “*Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales; Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28686*”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, siendo además su expedición u otorgamiento, una de las atribuciones del alcalde, conforme al numeral 27⁸ del artículo 20 de la Ley N° 27972.

En dicho contexto, en la medida que los títulos de propiedad no contiene información vinculada a la reserva tributaria, sino que corresponde a un instrumento que evidencia la transferencia del derecho de propiedad de un predio, dicha información goza de la presunción de publicidad que recae sobre la información que se encuentra en posesión de las entidades de la Administración Pública, debiendo entregarse al recurrente, la forma y modo requerido, o, comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹.

En relación a la información solicitada en el ítem 5

En este extremo, el recurrente ha requerido “*copia certificada de la Numeración Predial del inmueble Jr. Lambayeque N° 503 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno*”, y la entidad mediante sus descargos, adjuntó copia de la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 305-2022-MPSR-J/GSG de fecha 18 de noviembre de 2022, la cual se encuentra

⁸ “27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia”.

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregado)

dirigida al solicitante, obrando en ella la firma de recibido el 23 de noviembre de 2022, y la anotación del recurrente, con el siguiente texto: "(...) no corresponde al acceso a la información y son cartas".

En la citada carta, la entidad señala adjuntar la Carta N° 373-2022-MPSRJ/GAT de la Gerencia de Desarrollo Urbano, que a su vez adjunta el Informe N° 666-2022-MPSR-J/GEDU/SGCUC de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, que señala lo siguiente:



“PRIMERO.- Según el Requerimiento de Información N° 288-2022-MPSR de fecha 10 de noviembre del 2022, presentado por el abogado VICTOR ALEX HINOJOAS MEDINA, GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL, quien requiere acceso a la información pública del inmueble ubicado en el Jirón LAMBAYEQUE N° 503 del distrito de Juliaca Provincia de San Roman del Departamento de Puno, a lo cual se informa lo siguiente.



SEGUNDO.- En cumplimiento a lo solicitado y según el documento emitido por el jefe de Dpto. Nomenclatura vial-Predial, el señor Julio Cesar Tiña Condori, se informa que dentro de esta dependencia sí existe los Números N° 501, 503 y 505 a favor de la señora GREGORIA RAMOS DE VELEZ para mayor evidencia se adjunta hoja de encuesta N° 00592 de fecha 30-10-1996 se debe señalar. Que no existe ningún tipo de tramite en esta Subgerencia de Control Urbano y Catastro. (subrayado agregado)



Sobre el particular, se advierte que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, ni la ha restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, habiendo señalado que la documentación requerida corresponde a la hoja de encuesta N° 00592, cuya copia obra en autos con la denominación de “NUMERACION PREDIAL – Jirón o Calle N° 000592”; no obstante, esta instancia advierte que el requerimiento de información por parte del recurrente ha sido en copias certificadas, y la entidad ha efectuado la entrega en copia simple, conforme se advierte de la liquidación del costo de reproducción comunicada con la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 305-2022-MPSR-J/GSG.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación, debiendo la entidad otorgar la información requerida en la forma y modo señalado por el solicitante; esto es, en copias certificadas, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; debiendo tenerse presente que no corresponde el cobro por la respuesta brindada sino por la información requerida, esto es copia certificada de los títulos de propiedad y numeración predial de los inmuebles mencionados en los ítems 2, 4 y 5 de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹⁰.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

¹⁰ Precedente vinculante emitido por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 5 de febrero de 2022, el cual señala lo siguiente:

“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cualquier cobro por la entrega del o los documentos que contengan la respuesta a la solicitud del administrado, ya sea que dicha respuesta sea negativa o positiva”. (subrayado y resaltado agregado)

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA** que entregue la información requerida por el recurrente en la forma solicitada mediante la solicitud presentada con Registro N° 00042654 de fecha 19 de setiembre de 2022, respecto a los ítems 2, 4 y 5, previo pago del costo de reproducción; caso contrario comunique su inexistencia, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído Expediente de Apelación N° 02847-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE**, respecto a la información requerida mediante los ítems 1 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 00042654 de fecha 19 de setiembre de 2022.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs